

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en favor de don [REDACTED] en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros y de la Zona Araucanía Control de Orden Público, por los actos que considera ilegales y arbitrarios consistentes, en el primer caso, en la dictación de las Resoluciones Exentas N° 5702 y 1685, de 8 de enero y 28 de mayo de 2025, mediante las que se declaró la imposibilidad física y se propuso el retiro temporal del recurrente, y luego se mantuvo firme dicha decisión; y, en el segundo caso, por la dictación de la Resolución Exenta N° 122422/1/2025 que concede el retiro temporal de las filas de la institución a su respecto, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 1, 2 y 3.



Segundo: Que el artículo 64 de la Ley N° 18.961 dispone en su primer inciso que "A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.", disposición que es reiterada en el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, sobre Estatuto del Personal de Carabineros.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 4 de 1988, que contiene el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, establece que "La Comisión Médica Central de Carabineros tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio, determinar la clase de invalidez que lo imposibilite para continuar en Carabineros, clasificar las heridas o contusiones de importancia recibidas en actos del servicio, que no lo imposibiliten, empero, para continuar en él, y emitir los Dictámenes y/o Resoluciones sobre estas materias en conformidad al D.F.L. (I) N° 2,



de 1968 y Decreto Supremo N° 58, de 1954, del Ministerio del Interior.”.

Tercero: Que, en cuanto a la regulación que el ordenamiento jurídico prevé respecto del término de la carrera de los funcionarios de Carabineros, por razones de enfermedad, cabe tener en cuenta que el artículo 40 letra e) de la Ley N° 18.961 prescribe: “Serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: (...) e) Que contrajeran enfermedad curable que los imposibilite temporalmente para el servicio.”

Luego, el artículo 42 letra b) dispone “El retiro temporal del personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional procederá por las causales siguientes: (...) b) Por enfermedad curable que imposibilite temporalmente para el servicio”.

Además, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Interior, de 1968, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, contiene normas análogas, en el texto de sus artículos 109 letra a) y 114 letra a).



Cuarto: Que, de los antecedentes proporcionados por las partes y de los documentos acompañados, se deduce que la Resolución Exenta RA N°122422/1/2025 de la Zona Araucanía Control Orden Público, impugnada mediante este arbitrio procesal, no es la que eventualmente provoca la supuesta vulneración de garantías fundamentales, desde que ella es una consecuencia directa de lo decidido por la Comisión Médica Central, mediante la Resolución Exenta (R) N° 5702, de 8 de enero de 2025, acto administrativo que declara la imposibilidad física del recurrente y que determina que la Prefectura dicte una resolución posterior, disponiendo la eliminación.

Conforme con lo anterior, resulta que la Prefectura recurrida debió necesariamente dictar la resolución que dispuso el retiro temporal del recurrente, en virtud de lo concluido por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, por lo que mal puede atribuirse a esta entidad policial la realización de un acto contrario al ordenamiento jurídico o arbitrario, motivo que lleva a desestimar a su respecto la presente acción cautelar, y así se resolverá en lo resolutivo.



Quinto: Que, por su parte, los reproches que el actor plantea en contra de los pronunciamientos de la Comisión Médica Central de Carabineros no pueden ser acogidos ya que, teniendo únicamente presente el marco jurídico antes citado, es posible colegir que dicho órgano ha obrado en ejercicio de sus facultades legales, dotando el acto impugnado de la fundamentación que resulta exigible de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, de modo que no revisten ilegalidad o arbitrariedad, por lo que el recurso de protección será desestimado, como se expresará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco,

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M.



Rol N° 54.443-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 24/03/2026 11:23:42

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 24/03/2026 11:23:43

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/03/2026 11:23:44



En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

